

**REGISTRO NRO. 489/12.4**

**AUTOS Y VISTOS:**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril del año dos mil doce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano H. Borinsky como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1109/111 vta. de la presente causa Nro. 14.621 del registro de esta Sala, caratulada: **“BELIZ, Gustavo Osvaldo s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta Capital Federal, mediante sentencia del 3 de agosto de 2011 –cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 10 del mismo mes y año (fs. 1062/1062 vta. y 1072/1097 vta.)-, en cuanto aquí interesa, resolvió: **“I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad articulado por el señor fiscal al inicio del debate” y **“II. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GUSTAVO OSVALDO BELIZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito por el que fuera formalmente acusado; SIN COSTAS (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación”.

II. Que, contra dicha resolución, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Jorge F. Di Lello (fs. 1109/1119), el que fue concedido por el “a quo” a fs. 1120/1120 vta. y mantenido en esta instancia a fs. 1129 por señor Fiscal General doctor Raúl O. Pleé.

III. Que el recurrente encauzó su impugnación en orden a los dos supuestos previstos por el art. 456 del C.P.P.N.

Como cuestión preliminar, el señor fiscal postuló que, más allá

de la descalificación sustancial que merece la sentencia atacada, dicho pronunciamiento resulta nulo por las siguientes circunstancias: *“I) los miembros del Tribunal Oral Criminal Federal n° 3 no estaban en condiciones de juzgar a Gustavo Béliz, por cuanto la materia en discusión y los argumentos defensivos de éste los colocaban a ellos en una situación, en el mejor de los casos, de testigos; II) en función de ello, avalaron el trámite irregular para una causa, dejando al Ministerio Público Fiscal en orfandad probatoria para favorecer a un acusado; III) se convirtieron en jueces y partes de un proceso, perdiendo la imparcialidad a la luz de las circunstancias y hechos extraños sobrevinientes que llevaron al apartamiento del Fiscal de juicio, estos hechos debieron provocar la propia excusación de los Sres. Jueces del TOCF 3; IV) dictaron un pronunciamiento arbitrario, a través de un análisis sesgado y parcializado de los hechos sometidos a debate, cargado de adjetivos descalificadores, incluso hacia otros jueces y fiscales que están investigando sus conductas, lo que demuestra que el ánimo de los Sres. Jueces no es apropiado para garantizar un juicio justo; V) hicieron una capciosa y tendenciosa interpretación de los hechos, dando inexplicablemente circunstancias probadas como verdades reveladas (en consonancia con la defensa de Béliz), para pretender asignarle ‘notoriedad’ a un agente de inteligencia haciéndose eco de distintas imputaciones contra el Sr. Stiuso totalmente ajenas al objeto de la causa”*.

Por otra parte, el impugnante postuló que la resolución cuestionada debe ser descalificada, en virtud de que sienta un precedente judicial que ataca los cimientos mismos de la Ley de Inteligencia Nacional, sancionada en plena democracia bajo el número de ley 25.520, al consentir la pérdida de la protección de la reserva legal –pasada, presente o futura- de

## *Cámara Federal de Casación Penal*

todo agente de inteligencia citado como testigo de un juicio.

Por dichas razones, el impugnante solicitó la nulidad de la sentencia atacada y el consecuente apartamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 (en adelante “T.O.C.F. nro. 3”) para juzgar el hecho objeto de investigación en autos.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal, puntualizó los vicios *in procedendo* que, a su juicio, abonan la invalidez del fallo del “a quo”. Concretamente, adujo que dicha resolución es nula de nulidad absoluta, en atención a que no se encuentra fundada, debido a que los miembros del T.O.C.F. nro. 3 no hicieron valoración alguna de los testimonios recibidos en el juicio, ya que aquella “*tiene todos los visos de haber estado escrita desde antes del debate, o al menos que antes del debate hayan estado escritos sus fundamentos*”.

El recurrente acotó que la nulidad del decisorio cuestionado deriva de la circunstancia de que fue dictado por un tribunal que fue recusado por esa parte en sucesivas ocasiones y que en la última de las incidencias sustanciadas, se encuentra en trámite la queja articulada ante esta Cámara.

Asimismo, el impugnante alegó que la decisión del “a quo” de recibir la declaración testimonial de Stiuso, ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, sin las medidas tutelares para preservar su identidad, evidenció que, para el T.O.C.F. nro. 3, la identidad de Stiuso era pública; lo que, a su juicio, correlativamente, comportó un prejujuicio. Desde dicha perspectiva, el recurrente precisó que el sentenciante de mérito intentó “*justificar*”, con razones meramente formales e inexactas, el rechazo de su planteo de “*apartamiento*”.

Por otra parte, el doctor Di Lello manifestó que el T.O.C.F. nro. 3 eludió sistemáticamente excusarse de entender en esta causa “*aferrándose*” al expediente, no obstante estar comprendido en la causal prevista en el art. 55 –inc. 1º- del C.P.P.N., en virtud de que “*sus tres*

*miembros fueron testigos de las circunstancias de hecho esgrimidas por el imputado desde siempre, como principal argumento, para fundar su exculpación, esto es, la comparencia de Siuso a prestar declaración por ante el mismo Tribunal Oral 3 (con sus mismos miembros) que juzgó la causa AMIA, el modo en que prestó dicho testimonio, y las consecuencias jurídicas de su presencia ante dicho tribunal, siendo ‘testigos’ de todas esas circunstancias”. Al respecto, el fiscal acotó que los magistrados integrantes en aquel caso y en el presente del T.O.C.F. nro. 3 “fueron parte motivadora en el trámite del dictado del Decreto 785/04 invocado por la defensa de éste como causal de absolución, por el que fue citado Stiuso a declarar en el juicio junto con otros agentes de inteligencia”.*

Sobre esa base, el recurrente concluyó que *“la arbitrariedad perfilada a la luz de todos estos antecedentes, termina gestándose de manera definitiva en el fallo recurrido”,* en el cual quedó evidenciada la *“pérdida de objetividad de los sentenciantes”.*

En relación a los defectos sustanciales (vicios *in iudicando*) que le atribuyó a la sentencia, el doctor Di Lello, concretamente, se agravió porque, según su entendimiento, el “a quo” interpretó la palabra “secreto” (elemento normativo del tipo penal contenido en el art. 222 del C.P.), *“de manera descontextualizada, dejando de lado su norma de referencia en tanto se encuentra descripto en los arts. 16 y 17 de la ley 25.520”.* En cuanto al aspecto objetivo del tipo en cuestión, el recurrente precisó que tanto la identidad del agente Stiuso como su imagen (fotografía) se encuentran protegidas por la referida ley y su decreto reglamentario (Dec. PEN nro. 950/02) y que el “a quo” descartó la calidad secreta de ambos con fundamentos aparentes. Mientras que, en orden al aspecto subjetivo, postuló que el hecho de que la fotografía exhibida por Béliz se encontrara agregada

## *Cámara Federal de Casación Penal*

al legajo personal del agente Stiuso obrante en la Policía Federal Argentina que dependía de aquél (Ministro de Justicia) resulta revelador del dolo del nombrado, quien hizo explícita la identidad del citado agente a la vez que difundió masivamente su fotografía en un programa televisivo.

Como corolario, el impugnate solicitó que esta Cámara anule la sentencia cuestionada, aparte a los magistrados integrantes del T.O.C.F. Nro. 3 y reenvíe las actuaciones para que el tribunal de origen, con otra integración, juzgue el hecho investigado en autos. Alternativamente, requirió que esta Cámara aborde en forma directa el fondo de la cuestión planteada y, consecuentemente, case la resolución recurrida y condene al imputado Béliz a la pena oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Que durante el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., a fs. 1153/1168, se presentó el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar Pleé, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación articulado por el doctor Di Lello, sustancialmente, mediante reiteración o remisión a los argumentos expresados por su colega en el escrito de interposición del recurso casatorio.

En orden al planteo de falta de objetividad e imparcialidad de los magistrados del T.O.C.F. Nro. 3, el señor Fiscal General acotó que la garantía constitucional del juez imparcial (C.N., arts. 18, 33, y 75 –inc. 22: DADH, art. 26; PIDCP, art. 14.1; CADH, art. 8.1 y DUDH, art. 10), “*supone que las personas integrantes de los órganos estatales, con competencia para adoptar decisiones públicas no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso, que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento*” (el subrayado obra en el original).

Desde dicha perspectiva, con invocación de la doctrina de los conocidos precedentes “Llerena” y “Dieser” de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación y del dictamen de la Procuración General de la Nación in re “De la Cruz” (causa D.238.L.XLVI, 26/10/11), el doctor Pleé postuló que la negativa de los magistrados del T.O.C.F. Nro. 3 a adoptar las medidas requeridas por la Secretaría de Inteligencia del Estado (en adelante “SIDE”), para autorizar la concurrencia de Stiuso al debate configuró un signo objetivo y contundente de la formación de juicio sobre el objeto del proceso y un adelantamiento del sentido absolutorio del fallo que aquéllos luego dictarían (temor razonablemente fundado de parcialidad).

En cuanto a la solución pretendida en el caso, el señor Fiscal General solicitó a esta Cámara que case el fallo impugnado y condene a Beliz por el hecho que se le atribuye en autos a la pena oportunamente requerida por el Ministerio Público Fiscal, previa fijación y celebración de la audiencia de *visu*, en los términos de lo normado por el art. 41 del C.P. En respaldo de dicha pretensión, invocó el reciente precedente “Mansilla, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación” de esta Sala IV (causa nro. 11.545, rta. el 26/09/11, reg. nro. 15.668 –voto del juez Hornos-), así como también distintos precedentes de este Tribunal, en los cuales se aceptó hacer excepción al régimen de reenvío del art. 471 del C.P.P.N. y se resolvió en los términos de lo previsto en el art. 470 del mismo cuerpo legal. En subsidio, el Señor Fiscal General doctor Pleé solicitó que se anule la sentencia recurrida, se aparte al T.O.C.F. Nro. 3 y se ordene que un nuevo tribunal dicte sentencia.

En idéntica oportunidad procesal, a fs. 1169/1198, se presentó el doctor Gerardo A. Conte Grand, asistiendo al imputado Béliz, quien requirió el rechazo de la impugnación deducida en autos por el Ministerio Público Fiscal, sustancialmente, sobre la base de los argumentos que se reseñan a continuación.

## *Cámara Federal de Casación Penal*

Para rebatir la falta de imparcialidad achacada a los miembros del T.O.C.F. Nro. 3 por el recurrente, la defensa postuló la falta de objetividad del señor fiscal para entender en esta causa. A su juicio, ello quedó evidenciado por los argumentos empleados por el impugnante para asumir como actos legítimos –o ignorar- las maniobras ilícitas encaminadas a lograr la condena de su defendido (hechos detallados seguidamente por la defensa). Sobre esa base, el asistente técnico de Béliz adujo que la actuación del fiscal estuvo “*alejada de la defensa de la legalidad, que es su deber*” y que “*el Ministerio Público ampara y encubre en lugar de denunciar y perseguir*”.

En orden a la refutación de que el T.O.C.F. Nro. 3 violó las reglas de la sana crítica en el fallo traído en revisión, la defensa adujo que es el representante del Ministerio Público Fiscal quien “*vulnera todo sentido de no contradicción*”, en tanto “*pretende demostrar que lo que era público (Stiuso) era secreto*”. Pues, a su entender, la argumentación del fiscal supone que “*el concepto de super-secreto de un super y privilegiado ciudadano se debe imponer más allá de que los hechos demuestren lo contrario, incluso cuando al sostenerlo se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado por el artículo 222 del Código Penal, cual es la seguridad de todos los argentinos*”.

Por otra parte, el doctor Conte Grand adujo que, si bien el recurrente inicialmente en su razonamiento ligó el concepto de “secreto” del art. 222 del C.P., a la preservación de la “seguridad nacional” –aclarando la defensa que, en verdad, el bien jurídico protegido al que alude la ley es “la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores”-, luego el fiscal “*pretende entronizar el concepto de secreto como el bien último a tutelar, aún cuando el mismo sea inexistente por ser conocido por un número masivo e indeterminado de personas*”.

Seguidamente, y tras hacer referencia a distintas “conductas irregulares” que le atribuyó a Stiuso, la defensa postuló que “*Stiuso no pasó*

*a ser público por haber declarado en la causa AMIA; ya era público desde mucho tiempo antes, y precisamente por su propia responsabilidad. Si a alguien habría que acusar de violar el secreto de su condición, es al propio Stiuso, que con sus conductas irregulares dio lugar al vasto conocimiento de su persona”.*

En ese orden de ideas, adunó que el levantamiento del secreto dispuesto por Dec. PEN nro. 785/03, se vinculaba en sustancia con lo que Stiuso conocía como información clasificada o secreta. De modo tal que, a su juicio, lo secreto era dicha información y no su persona.

Por otra parte, la defensa esgrimió que el fiscal en su argumentación distorsionó lo dispuesto por la ley 25.520 y por su decreto reglamentario e ignoró el carácter de directivo que Stiuso tenía en la SIDE. Asimismo, adujo que, aún cuando, por vía del absurdo, se considerara al nombrado un “simple agente” del citado organismo, el Dec. nro. 1088/03 habilita la posibilidad de formular denuncias públicas sobre actividades irregulares del personal de la SIDE.

Asimismo, el doctor Conte Grand señaló que el fiscal descontextualizó los dichos de los testigos que asistieron a las audiencias de debate en el caso “AMIA”, en aras de sostener que Stiuso era secreto, cuando, en realidad, era “tristemente célebre”.

Como corolario, la defensa solicitó la desestimación del recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y la confirmación del fallo impugnado.

V. Que durante la audiencia prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, el señor Fiscal General doctor Pleé ratificó el recurso de casación interpuesto por su colega de la anterior instancia, en virtud de los dos supuestos previstos por el art. 456 del



*Cámara Federal de Casación Penal*  
C.P.P.N.

Por su parte, el doctor Conte Grand, en ejercicio de la asistencia técnica de Gustavo O. Béliz, solicitó el rechazo del recurso del Ministerio Público Fiscal y la confirmación del pronunciamiento impugnado.

Luego, quedaron las actuaciones en estado de resolver. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

**Y CONSIDERANDO:**

Los señores jueces **Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos** dijeron:

I. Liminarmente, es pertinente precisar el objeto procesal de autos y ciertas circunstancias relevantes de su trámite.

En las presentes actuaciones, el doctor Jorge Luis Álvarez Berlanda, en su calidad de agente fiscal actuante durante la instrucción, a fs. 570/575 vta., formuló requerimiento de elevación a juicio en orden al hecho ocurrido el 25 de julio de 2004, en ocasión en que el por entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Dr. Gustavo Osvaldo Béliz, concurriera al programa de televisión conocido como “Hora Clave”, conducido por el Dr. Mariano Grondona, que se emitiera por el Canal 9 de esta Capital Federal, a las 22:00 hs.

Concretamente, el agente fiscal le imputó a Béliz haber *“exhibi[do, en dicha oportunidad] ante las cámaras de televisión la fotografía de quien dijo era la persona que conducía la Secretaría de Inteligencia del Estado, presentándolo como ‘operativo’ y manifestando que se trataba de Jaime Stiuso, quien había embarrado la causa AMIA; revelando de esta manera y de forma pública el semblante y datos del nombrado, con lo cual violó lo que constituía ser un secreto de estado”*.

En dicho requerimiento, se señaló que el nombrado Béliz renunció al cargo de Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

de la Nación que ostentaba en ese momento, habiéndose hecho efectiva dicha renuncia el 26 de julio de 2004. Además, se precisó que la identidad de Antonio Horacio Stiuso se encontraba clasificada en interés de la seguridad y en los términos del artículo 10, inciso ‘a’, del decreto 950/02, por ser información exclusivamente relacionada con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

La conducta objeto de imputación fue calificada por el agente fiscal como constitutiva del delito previsto y reprimido por el art. 222 del Código Penal y atribuida a Béliz en carácter de autor (C.P., art. 45).

A su turno, en respuesta a la vista conferida por el magistrado instructor en los términos de lo normado por el art. 349 del C.P.P.N., a fs. 582/592 vta., los doctores Oscar Rabinovich y Pablo Slonimsky, entonces a cargo de la asistencia técnica de Béliz, instaron el sobreseimiento del nombrado por atipicidad. En respaldo de dicha pretensión y en cuanto aquí interesa, la defensa postuló que en el requerimiento de elevación a juicio se *“da por sentada la existencia de un secreto, prescindiéndose de la prueba existente en el legajo constituida, no solamente por la frondosa documentación periodística incorporada, sino por las declaraciones testimoniales y, particularmente, por la información brindada por el Tribunal Oral Federal que intervino en el conocido caso ‘AMIA’, así como por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional Números 291 y 785 del año 2003, elementos que indican, justamente, que tal secreto no existía porque había sido relevado. Y en segundo lugar, porque no se especifica si el eventual secreto –de por sí inexistente, como dijimos-, es un secreto político o militar –siendo que ambos son eminentemente distintos- y el motivo por el cual resultaría concerniente a la seguridad de la Nación.”* (el

*Cámara Federal de Casación Penal*

destacado no obra en el original).

Oportunamente, el señor juez federal Sergio G. Torres, a cargo de la instrucción, declaró clausurada dicha etapa procesal, rechazó el pedido de sobreseimiento postulado por la defensa y ordenó la elevación de las actuaciones al Tribunal Oral que por sorteo correspondiera, en orden al hecho objeto de imputación –antes reseñado–.

Finalmente, la causa quedó radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3, integrado por los señores jueces Gerardo F. Larrambebere, Miguel G. Pons y Oscar A. Hergott.

Ordenada la citación de las partes a juicio, a tenor de lo normado por el art. 354 del C.P.P.N., y ofrecida la prueba por las partes, el T.O.C.F. Nro. 3 proveyó dichos ofrecimientos, ya con una integración parcialmente diferente –con el señor juez Guillermo A. Gordo en lugar del señor juez doctor Oscar A. Hergott–. Esta última integración fue la que intervino en la audiencia de debate y, consecuentemente, la que dictó la sentencia absolutoria hoy impugnada por el Ministerio Público Fiscal.

II. De la precedente reseña se desprende que, al momento en que la causa resultó elevada a juicio, el alcance de su objeto procesal y, particularmente, la concreta controversia planteada por las partes en orden a la adecuación típica del hecho (“revelación de secreto”, cfr. C.P., art. 222), evidenciaban que la decisión del caso comportaba la toma de posición sobre el alcance, sentido y efectos de las medidas adoptadas por el T.O.C.F. Nro. 3, para recibirle declaración testimonial a Horacio Antonio Stiuso durante la audiencia de debate de la causa “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado ... (atentado a la A.M.I.A.)” -en adelante, “causa AMIA”-, a tenor de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto nro. 291/03 -B.O.: 01/07/03- y su modificatorio nro. 785/03 -B.O.: 18/09/03- (ambos decretos fueron dictados por el P.E.N., en función de lo normado por el art. 16 de la Ley de Inteligencia Nacional nro. 25.520 –B.O.: 06/12/01- y su decreto reglamentario nro. 950/02 –B.O.: 06/06/02-).

En otras palabras, la definición de tipicidad del suceso imputado a Béliz en autos reclamaba el examen del alcance y de los efectos de los decretos referenciados. Pero, además, el juicio de subsunción en autos implicaba el análisis del alcance, el sentido y los efectos de las concretas medidas dispuestas y efectivamente ejecutadas por el T.O.C.F. Nro. 3, en función de dichas normas, en relación a la declaración del mencionado agente de la SIDE durante el debate.

Por dicho motivo, ya durante la etapa instructoria de las presentes actuaciones, mediante oficio de fecha 19 de agosto de 2004, la señora juez de instrucción entonces interviniente, doctora María Gabriela Lanz solicitó al Señor Presidente del T.O.C.F. Nro. 3, que informara si, en el marco del juicio que estaba en trámite por el atentado a la AMIA, se había recibido declaración testimonial a un integrante de la SIDE que respondería al nombre de “Jaime Stiusso o Horacio Antonio Stiusso”, con indicación para el caso de que así hubiera sucedido, si lo hizo bajo reserva de identidad, si se adoptó alguna medida adicional de restricción de acceso al público de la Sala de Audiencias; así como también la remisión en lo posible de una copia de la transcripción del acta respectiva o, en caso contrario, el suministro de la fecha de la comparencia, los datos concernientes a la acreditación de su identidad y cualquier otra circunstancia que estimara de interés (cfr. fs. 127).

En respuesta a dicho oficio, en concordancia con lo manifestado por la defensa de Béliz al evacuar la vista conferida en los términos de lo normado por el art. 349 del C.P.P.N., el señor juez Pons, en su carácter de Presidente del T.O.C.F. Nro. 3, en la causa nro. 487/00, caratulada “Telleldín, Carlos Alberto y otros s/homicidio calificado ... (atentado a la A.M.I.A.)”, hizo saber que “*Horacio Antonio Stiusso prestó declaración*

*Cámara Federal de Casación Penal*

testimonial en el juicio que se está desarrollando en autos los días 1 y 2 de octubre de 2003, **no habiéndose adoptado ninguna medida de restricción a la publicidad del debate**". Asimismo, se informó que "el nombrado fue relevado de la obligación de guardar secreto en virtud de lo dispuesto por los decretos 291/03 y 785/03 del P.E.N." (20/08/04, cfr. fs. 103 –el destacado no obra en el original-). A tenor del requerimiento formulado por la juez de instrucción, además, se remitió copia certificada del acta de debate correspondiente a los días 30 de septiembre, 1 y 2 de octubre, todos del año 2003, de la que surge que el T.O.C.F. Nro. 3, integrado por los señores jueces doctores Gerardo F. Larramberere, Miguel G. Pons y Guillermo A. Gordo, en "audiencia de debate oral y pública", recibió declaración testimonial a Horacio Antonio Stiuso, quien se identificó en la ocasión como director general de la SIDE (cfr. fs. 133).

Por otra parte, aún cuando no surge expresamente de lo informado por el Presidente del T.O.C.F. Nro. 3 a la juez de instrucción en las presentes actuaciones, así como tampoco del acta de debate de la causa "AMIA" acompañada en dicha oportunidad, lo cierto es que el Fiscal Di Lello puntualizó en su recurso casatorio –y la asistencia técnica de Béliz no lo rebatió- que durante dicho juicio, dada su "trascendencia", estaba prohibido extraer vistas fotográficas.

Formulada dicha aclaración, se advierte que, para definir el *sentido* del temperamento adoptado por el T.O.C.F. Nro. 3 en relación a la declaración testimonial de Stiuso en el debate de la "causa AMIA", era necesario, además, tener en cuenta la concreta intervención que dicho tribunal (integrado por los señores jueces doctores Larrambeberere, Gordo y Pons) había tenido en la génesis de los decretos presidenciales a los que se aludió en el oficio del 20 de agosto de 2004, antes mencionado. Dicha necesidad se revelaba palmaria para cualquier persona, a partir de la lectura de las normas de mención.

Sin embargo, los miembros del T.O.C.F. Nro. 3 –en su

integración definitiva en las presentes actuaciones- no se encontraban en la misma situación que cualquier otra persona, en virtud de que, para ellos, se trataba del *sentido* de sus propios actos. En consecuencia, para los juzgadores de autos, dicho sentido encontraba sustento en la *convicción* sobre el alcance de la dispensa de secreto y de la publicidad que podían tener las declaraciones de los testigos, que los miembros del T.O.C.F. Nro. 3 se habían formado, personal y directamente, con motivo de su propia actuación como jueces de la “causa AMIA” en la génesis de los aludidos decretos.

Concretamente, porque de los considerandos del Dec. P.E.N. Nro. 291/03 surge que fue dictado por entender que era “conveniente y necesario” acceder a lo solicitado por el T.O.C.F. Nro. 3 en la “causa AMIA”. Por dicho motivo, mediante la citada norma, se permitió que *“prestar[an] declaración sin el deber de reserva que establece la normativa vigente, del que expresamente quedarán liberados a partir del dictado de la presente los involucrados [agentes y ex agentes de la SIDE – entre ellos Stiuso] en los requerimientos judiciales ya mencionados”*.

En cuanto aquí interesa, se instruyó al Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación para relevar de la obligación de guardar secreto a los nombrados en los ya citados requerimientos judiciales, a efectos de que declaren como testigos en la “causa AMIA”, respecto de las actividades desarrolladas por la SIDE en la investigación judicial sustanciada para esclarecer el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la AMIA, no encontrándose autorizados para revelar aquellos actos o hechos que involucraran a ciudadanos de terceros Estados relacionados con servicios de inteligencia extranjeros que hubieren cooperado con la mencionada investigación judicial, o que signifiquen la divulgación de

*Cámara Federal de Casación Penal*

secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado (cfr. arts. 1° y 2°). Además, se dispuso que dicha exención de reserva no comprendía la dispensa para que los deponentes se pronunciaran sobre: *“a) la metodología de la labor operativa desplegada en las actividades de inteligencia realizadas por la [SIDE], b) la identidad del personal del citado Organismo [SIDE], a excepción de los funcionarios y ex funcionarios alcanzados por el presente; c) la documentación que no sea aquella vinculada a los hechos por los que se encuentran autorizados para deponer; y, d) cualquier otra circunstancia relacionada con las cuestiones señaladas en los acápites precedentes, o que pudiera vulnerar las previsiones del artículo 16 y concordantes de la ley N° 25.520 y su reglamentación”* (art. 3° -el destacado no obra en el original-). Por último, se ordenó al Secretario de la SIDE que hiciera saber al T.O.C.F. Nro. 3 que *“lo decidido en los artículos precedentes, en orden a lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 25.520, requiere que se dispongan en dicha sede judicial las medidas necesarias en orden a las declaraciones que habrán de prestar en los autos de referencia los funcionarios y ex funcionarios relevados del secreto, de modo que tales actos procesales no trasciendan a terceras personas más allá de los miembros de dicha judicatura y las partes del proceso”* (art. 5° -el destacado no obra en el original-).

Mientras que, a raíz de nuevas solicitudes del T.O.C.F. Nro. 3, se dictó el Dec. P.E.N. nro. 785/03, por considerar que correspondía “modificar” la limitación establecida en los arts. 1° y 2° del Dec. P.E.N. nro. 291/03, así como también “revisar” las limitaciones contenidas en su art. 3°, en tanto se *“advirtió que aquellos bienes jurídicos que se pretendieron tutelar a través del taxativo detalle que allí se hiciera, encuentran debido amparo a través de las excepciones que ya estaban contenidas en el artículo 2° del derogado Decreto N° 41/03 y fueran luego reproducidas en la parte final del artículo 1° del Decreto N° 291/03, a las que corresponde precisar en orden a que la relevación de la obligación de*

*guardar secreto dispuesta no alcanza aquella información relativa a la identidad de los agentes de organismos de inteligencia extranjeros que hubieran colaborado con la investigación judicial, o la que a juicio del Tribunal implique la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado”.*

Asimismo, conforme surge de los considerandos del Dec. P.E.N. Nro. 785/03, para su dictado, se tuvo en cuenta que, en relación a lo dispuesto por el art. 5° del Dec. P.E.N. Nro. 291/03, el T.O.C.F. N° 3 “*consideró ‘incontrastable’ la necesidad de escuchar en las audiencias a esos funcionarios y ex funcionarios, dejando expresa constancia acerca de que ‘la principal característica del debate oral está dada por la publicidad de todos sus actos y de la prueba rendida en su desarrollo’. En consecuencia, también corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en tal sentido, siendo que aquellos bienes jurídicos que se pretendieron tutelar con esa reserva, encuentran amparo también a través de las excepciones referidas anteriormente”.*

En consecuencia, en cuanto aquí interesa, se dispuso, por un lado, que “*la relevación de la obligación de guardar secreto a que hacen referencia los artículos 1° y 2° del Decreto N° 291 del 30 de junio de 2003, es a efecto de que los convocados puedan declarar en la causa allí citada, respecto de todas las investigaciones, diligencias o reuniones de información de las que hubieran participado o tomado conocimiento de manera previa, concomitante o posterior al atentado del día 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A., o que se vinculen directa o indirectamente con éste, como de cualquier otra información que conocieren sobre la materia, con la sola excepción de aquella relativa a la identidad de los agentes de inteligencia extranjeros que hubieran*



*Cámara Federal de Casación Penal*  
colaborado en la investigación judicial, o la que a juicio del tribunal implique la divulgación de secretos que puedan comprometer la seguridad del Estado” (art. 1º). Por otro lado, se decretó “**deja[r] sin efecto lo dispuesto en los artículos 3º y 5º del Decreto N° 291 del 30 de junio de 2003**” (art. 5º -el destacado no obra en el original-).

A partir de lo hasta aquí manifestado, es posible extraer las siguientes conclusiones. Primero, una vez elevada esta causa a juicio, en función de la controversia planteada respecto de la subsunción típica del hecho en el art. 222 del C.P., era indudable que la definición de la tipicidad del suceso imputado a Béliz en autos comportaba el análisis del alcance, el sentido y los efectos de las concretas medidas dispuestas y efectivamente ejecutadas por el T.O.C.F. Nro. 3, en función de lo normado por los Decretos P.E.N. nros. 291/03 y 785/03, en relación a la declaración de Stiuso durante el debate de la “causa AMIA”.

Segundo, también era incontrastable que los miembros integrantes del T.O.C.F. N° 3 (en rigor, a ese tiempo sólo dos de ellos -el señor juez Hergott no intervino en el *sub lite*-), tenían una convicción formada (prejuicio) sobre dichos extremos –sin abrir juicio aquí sobre su acierto o error-. Ello es así, porque fueron quienes estuvieron personalmente a cargo de dicho debate y quienes promovieron, con sus solicitudes judiciales al Poder Ejecutivo Nacional, el establecimiento y las modificaciones al alcance de las reglas, por un lado, atinentes al relevamiento de la obligación de guardar secreto para que los agentes y ex agentes de la SIDE declararan como testigos y, por otro lado, relativas a la publicidad misma del debate.

En tales circunstancias, se advierte que, una vez definida la integración definitiva del T.O.C.F. Nro. 3 en las presentes actuaciones (señores jueces Gerardo F. Larrambebere, Miguel G. Pons y Guillermo A. Gordo), existían elementos objetivos suficientes para sustentar una razonable sospecha de parcialidad objetiva (por “prejuicio”, con el alcance

de lo *supra* manifestado), respecto de los tres juzgadores, en orden a circunstancias relevantes para el examen de la subsunción típica del hecho objeto de juicio.

El apuntado prejuicio del T.O.C.F. N° 3 fue exteriorizado en la argumentación sobre la atipicidad del hecho investigado en la sentencia absolutoria hoy recurrida por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, en el fallo impugnado, el “a quo” puntualizó que fue “*a instancias de este [en alusión al T.O.C.F. N° 3] tribunal*”, que en la “causa AMIA” se dictaron los decretos 291/03 y 785/03 que posibilitaron que los agentes de la SIDE prestaran declaración en el juicio. Luego, explicó que, dada la limitación a la publicidad del debate establecida en el art. 5° del primero de los decretos en cita, ese Tribunal se dirigió al Poder Ejecutivo para que la deje sin efecto, lo que motivó el dictado del decreto 785/03, que así lo dispuso.

Al respecto, los sentenciantes de mérito, destacaron que, según surge de los considerandos de dicha norma, para su dictado se tuvo en cuenta, por un lado, que “*el Tribunal interviniente [en la “causa AMIA”] consideró ‘incontrastable’ la necesidad de escuchar en las audiencias a esos funcionarios y ex funcionarios [de la SIDE], dejando expresa constancia de que ‘la principal característica del debate oral está dada por su publicidad de todos sus actos y de la prueba rendida en su desarrollo’*” y, por otro lado, que “*aquellos bienes jurídicos que se pretendieron tutelar con esa reserva, encuentran amparo también a través de las excepciones anteriormente referidas*”.

Seguidamente, el “a quo” explicó que “*En tales condiciones compareció ante el tribunal Antonio Horacio Stiuso los días 1° y 2 de octubre de 2003, prestando declaración en audiencia oral y pública, sin*

*Cámara Federal de Casación Penal*  
*limitación de ninguna especie”.*

Sobre esa base, los magistrados del T.O.C.F. Nro. 3 concluyeron que *“la fisonomía del mencionado agente fue conocida por un número indeterminado de personas constituido por todos quienes concurrieron a las dos jornadas de juicio”*, en sustento de la negación del carácter secreto de la identidad de Stiuso con antelación a la ocurrencia del hecho investigado en autos.

III. A tenor de lo precedentemente expuesto, se advierte que el “prejuicio”, abrigado por los jueces de “a quo”, en atención a su previa intervención en la “causa AMIA”, exteriorizado al dictar sentencia en las presentes actuaciones, afectó su imparcialidad para el ejercicio de su función jurisdiccional respecto del hecho investigado en el *sub examine*. Por dicha razón, el juicio de atipicidad que emitió el T.O.C.F. Nro. 3 respecto de la conducta imputada a Béliz no fue el producto de un particular criterio jurídico de los sentenciantes sino que, en el *sub iudice*, tuvieron que adecuar la interpretación de la prueba y el derecho, para hacerlos compatibles con la decisión tomada anteriormente por los mismos magistrados en el marco de la “causa AMIA”, en ocasión de citar y recibirle declaración a Stiuso como testigo. Dicha visión sesgada y precondicionada de las pruebas y el derecho por parte del “a quo” torna su sentencia en arbitraria.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que, en su convocatoria al doctor Di Lello (titular de la Fiscalía que intervino en la instrucción), a tenor de lo normado por el art. 67 –inc. 2º- del C.P.P.N., la doctora Sabrina Namer, señora fiscal hasta entonces interviniente ante el T.O.C.F. Nro. 3, fundó su posición absolutoria en *“la valoración del contenido de los decretos 291/03 y 785/03”* y en *“la incidencia directa que ese contenido importa para la subsunción de la conducta reprochada al imputado Béliz en el artículo 222 C.P.”* (cfr. fs. 802/vta.). Pues, si previo a la realización del debate, ése era el fundamento de la solución que sustentaba la fiscal para el caso en examen, para el tribunal que motorizó el

dictado de dichos decretos, directamente no quedaba margen alguno de valoración para sostener una solución distinta de la absolución del imputado. Circunstancia que fue esgrimida en respaldo del temor de parcialidad invocado por los fiscales de juicio y casación, en su carácter de garantes de la legalidad del proceso (C.N., art. 120). Parcialidad que, según lo señalado con acierto por el doctor Di Lello en el recurso de casación, también, se evidenció en ocasión de la citación al Secretario de la SIDE, Sergio Acevedo, para declarar como testigo en el debate de la presente causa –declaración que luego se materializó–, sin cumplir con lo establecido por la ley 25.520. Dicho temperamento comportó la arrogación por parte de los miembros del T.O.C.F. Nro. 3 de facultades propias del Poder Ejecutivo Nacional para relevar de secreto a un alto funcionario de la SIDE (cfr. fs. 763, 798 y 848).

Por último, no es posible soslayar que una vez concluida la argumentación del “a quo” para respaldar la absolución del imputado, el T.O.C.F. Nro. 3 efectuó “algunas precisiones” (cons. VII). El tribunal juzgador dedicó once páginas (similar extensión a la utilizada para argumentar la absolución) a formular críticas, adjetivaciones, opiniones sobre la forma de proceder de otras instancias judiciales respecto de este caso y en relación a la causa nro. 3393/10 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10 (“Perotti, Raúl Pedro s/abuso de autoridad y violación de los derechos de funcionario público”) y manifestaciones irónicas sobre magistrados colegas, fiscales, jueces de primera instancia (incluyendo jueces que investigan la conducta de los miembros del T.O.C.F. Nro. 3) y superiores jerárquicos. El conjunto de dichas expresiones, además de ser improcedentes, demuestran la ausencia de objetividad en los juzgadores del presente caso y se traducen en

## *Cámara Federal de Casación Penal*

otro argumento adicional en respaldo de su falta de imparcialidad.

Al respecto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de juez imparcial fue reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 constitucional, se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y está consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (cfr. “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones –arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221-”, rta. el 17/05/05, Fallos: 328:1491, cons. 7°).

Por otra parte, en el precedente en cita, el Máximo Tribunal destacó que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado (cons. 9°). Y, además, precisó que, en dicho contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Para, seguidamente, puntualizar que, *“si bien podría argumentarse que esta ausencia de prejuicios ‘por lo menos con respecto a la materia’ nunca sería absoluta, por las convicciones propias del juez en tanto hombre, ello no obsta a que se trate de garantizar la mayor objetividad posible de éste frente a la cuestión que deba resolver”* (cons. 10).

Asimismo, no es posible soslayar que la Corte Suprema de

Justicia de la Nación, también, ha establecido que “[t]odo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución” (cfr. causa S 401 XXXIV, “Santini, Angelo y otra s/ su solicitud por denegación de justicia en la causa n° 27.480 ‘González, Alejandra Valentina s/ homicidio culposo’”, rta. el 03/12/1998, Fallos: 321:3322). Y, puntualmente, el Máximo Tribunal afirmó que dichas garantías constitucionales amparan al Ministerio Público Fiscal (cfr. Fallos: 199:617; 299:17; 308:1557 y 329:5323), en correspondencia con la función que dicho órgano estatal tiene asignada constitucionalmente: “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad” (C.N., art. 120).

Con análogos argumentos y en el mismo sentido, esta Sala IV ha reconocido que la observancia de las formas sustanciales del juicio – garantía de debido proceso legal, art. 18 C.N.- ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (cfr. causa Nro. 1480 de esta Sala IV, “Rico Pedro y Maidana, Marcelo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2458, rta. 06/03/2000; causa Nro. 3501, “Ostermeyer, Raúl E. s/recurso de casación”, Reg. Nro. 4545, rta. 26/12/2002; causa Nro. 11.054, “Guardia, César s/recurso de casación”, Reg. Nro. 13.716, rta. 16/07/2010; causa Nro. 11.716, “Escofet, Patricia s/rec. de casación”, Reg. Nro. 14.109, rta. 04/11/2010, entre otros).

En definitiva, la garantía de imparcialidad ampara el derecho de las partes de obtener una sentencia proveniente de magistrados que no hubieran efectuado previamente un juicio de valor sobre el asunto. Por

## *Cámara Federal de Casación Penal*

dicho motivo, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático de gobierno.

Ya con anterioridad al trascendente caso “Llerena” antes citado, esta Sala IV había adoptado una interpretación de la normativa procesal acorde con el verdadero alcance otorgado por los tratados internacionales y la Constitución Nacional a la garantía de imparcialidad y del debido proceso (cfr. causa Nro. 1619 de esta Sala IV, “Galván, Sergio Daniel s/recusación”, Reg. 2031, rta. 31/08/1999; causa Nro. 2509, “Medina, Daniel s/recusación”, Reg. Nro. 3456, rta. 20/06/2001).

Consecuentemente, la ausencia de imparcialidad de los magistrados del tribunal “a quo” constatada en el caso en examen comporta la nulidad absoluta por arbitrariedad de la sentencia impugnada, conforme lo postulado por la representación del Ministerio Público Fiscal, en los términos de lo normado por los arts. 123 y 167 –inc. 2º-, en función de lo prescripto por el art. 168, segundo párrafo, todos del C.P.P.N.

IV. Por lo expuesto, propiciamos al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, anular la sentencia de fs. 1062/1062 vta. y fs. 1072/1097 vta., apartar al tribunal de “a quo” y reenviar las presentes actuaciones a otro tribunal para que –previa realización de un nuevo debate– dicte un nuevo pronunciamiento; sin costas (C.P.P.N., arts. 530 y 531).

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

I. Los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 analizaron las diversas oportunidades en las que, a su criterio, el rostro de Antonio Horacio Stiuso había alcanzado notoriedad y, por ende, dejó de ser secreto, considerando entonces que la conducta de Béliz de exhibir su fotografía en el programa “*Hora Clave*” era atípica, razón por la cual

dictaron su absolución.

En primer lugar, tuvieron en consideración que, en oportunidad de declarar, con fecha 24 de mayo de 2001, en el marco de la audiencia oral y pública celebrada con motivo de la causa “Taborda Ramírez, Oscar Juan y otros s/ inf. a la ley 23.737” -conocida como ‘Operación Strawberry’- del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, Antonio Horacio Stiuso, no sólo brindó sus datos personales sino que afirmó que se “desempeñaba como ‘Director de Contrainteligencia en la Secretaría de Inteligencia del Estado”.

A su vez, remarcaron que también prestó testimonio ante el tribunal *a quo*, en la causa n° 487/00 caratulada “Telleldín, Carlos Alberto y otros” en la que se investigó el atentado a la A.M.I.A. Para así hacerlo, pues en el ínterin se dictó la ley 25520 –ley de inteligencia nacional- el 6/12/01, se dictaron dos decretos, el 291/03 que establecía que el Secretario de Inteligencia debía relevar al personal de inteligencia convocado de la obligación de guardar secreto, con relación a las cuestiones vinculadas a su actuación de la causa. Luego, a través del decreto 785/03 se suprimió el artículo 5 del anterior, que disponía que las audiencias no debían trascender a terceras personas más allá de los miembros del tribunal y las partes del proceso.

De esta forma, entendieron que “[e]s por demás evidente que la fisonomía de Antonio Horacio Stiuso había cobrado notoriedad, puesto que era conocida por un número indeterminado e indeterminable de personas, que presenciaron las audiencias de debate en dos juicios de notoria trascendencia pública” y que “la propalación de su fotografía a través de un programa de televisión, lo único que produjo fue que un número mayor de personas conocieran su fisonomía, pero este dato, puramente



*Cámara Federal de Casación Penal*

*cuantitativo, no puede constituir en delictiva la conducta de Béliz desde que, a la luz de la doctrina más autorizada, Stiuso había perdido su condición secreta con anterioridad al hecho que aquí se juzga”.*

A su vez, memoraron que además de su fisonomía, también su existencia y condición de personal jerarquizado de la SIDE eran conocidas con anterioridad al hecho *sub examine*, pues había sido señalado en las ediciones del 10/5/1998 y 8/11/1998 de “*Página 12*” y del 13/5/1998 de “*Clarín*” como el integrante de la SIDE que efectuó una oferta económica a Luciano Garbellano, propietario de “*Spartacus*” para que le entregara unas cintas de video grabadas en el lugar en las que aparecía el juez Norberto Oyarbide, y le permitiera obtener otras de personas públicas que concurrieran al prostíbulo.

Que, también, en el libro “*SIDE, la Argentina secreta*” de Gerardo Young, se hace referencia a que el autor se había entrevistado con Antonio Stiuso en agosto o septiembre de 1998 en un café de Barrio Norte, considerando los jueces que, entonces, “*no hacía gala de un excesivo cuidado de su condición secreta*”.

II. El tipo penal previsto y reprimido por el art. 222 del Código Penal protege la seguridad nacional, y, en ese marco es que debe analizarse la cuestión ventilada en autos, esto es, debe determinarse si la conducta reprochada a Béliz implicó la creación de un riesgo prohibido para el referido objeto de tutela, circunstancia que reclama a todo evento que, la revelación hecha pública por el reputado responsable, constituya la efectiva exposición de la seguridad nacional como consecuencia de que el conocimiento del hecho que se expone implique el riesgo de su utilización por terceros en compromiso eventual de la seguridad nacional.

Conforme ello, la antijuricidad del injusto reclama establecer con claridad no solamente el secreto, esto es, el hecho cuyo conocimiento debe mantenerse en el restringido ámbito estatal, sino además, precisar qué riesgo para la seguridad de la nación genera la publicidad del secreto.

En términos coloquiales para el supuesto de hecho que aquí nos convoca, el objeto de tutela del injusto analizado no puede reducirse únicamente a la protección de la identidad reservada de los agentes de inteligencia del Estado Nacional.

Sentado ello, en comunión con el análisis efectuado por el tribunal acerca de si la identidad y fisonomía de Stiuso habían adquirido carácter público, al menos en forma parcial y, por ende, la exhibición en un medio de comunicación masivo por parte de Beliz de una fotografía suya no era típica porque su identidad funcional era conocida, debió analizarse cual suponía por afectación en peligro de la seguridad nacional, no solamente que se conociera de manera indiscriminadamente pública –y en esa instancia– que el Sr. Antonio Horacio Stiuso se desempeñaba como integrante de los servicios de inteligencia del Estado, sino además, cuáles eran los concretos riesgos para la seguridad nacional, atribuir a Stiuso el haber “embarrado la causa AMIA”, según la descripción del factum imputativo original.

Y ello así porque la alternativa de interpretación proscripta supone una injustificable restricción para la configuración de la antijuridicidad, que desdeñando el análisis sustantivo de significación social del hecho, reduce la consideración del injusto a análisis formales limitados a la atención exegetica del texto legal, que desconoce que el baremo para interpretar que una conducta merece reputarse generadora de riesgo prohibido, no puede reducirse ni a su formal subsunción típica, ni a su mera potencialidad lesiva para el objeto de tutela penal, en desatención a la riquísima precisión, y racional restricción dogmática que han conformado los criterios normativos de imputación, aún para supuestos de hecho en los que el modelo de prohibición se conforma con una mera afectación por

### *Cámara Federal de Casación Penal*

peligro del objeto de tutela, como es el caso de autos . Sobre ello, y en relación concreta al criterio aquí trascendente de riesgo permitido, cfr. Yesid Reyes Alvarado, *Imputación Objetiva*, Seg. Ed., Temis, pag. 90 y Cap. V, y especialmente pag. 126.

Sin embargo, conforme surge de la sentencia en crisis, el análisis de la configuración de responsabilidad se ha limitado en estos autos a la consideración sobre si la identidad funcional de Stiuso era pública con anterioridad a la exhibición por Beliz de su foto en un programa televisivo, o no; y ello conforma sólo una parte del objeto procesal, que por lo demás según hemos establecido completamente, tampoco constituye circunstancia definitivamente dirimente de antijuricidad, toda vez que debe ser analizada contextualizadamente con los demás elementos de conformación de riesgo prohibido, en orden a los cuales no resulta antojadizo suponer que aún cuando fuere conocido Stiuso como agente secreto, la relación circunstancial de la exhibición de su fotografía constituyera esa exhibición en ilícita, y también en sentido contrario, que no siendo pública esa condición, el hecho de la mera exhibición de la foto, no conformara riesgo de los que el tipo pretende evitar.

En orden al específico análisis desarrollado como ausente en la sentencia puesta en crisis -y que adelanto me impone calificarla de arbitraria -, no deben soslayarse algunas consideraciones del propio fiscal de juicio relativos a los “motivos atendibles para los intereses de la Nación” que habría argumentado Beliz para justificar la exhibición de la fotografía (cfr. Tercer párrafo de relevamiento de expresiones del Sr. Fiscal fs. 1.074 de la sentencia).

Y es que el análisis de los “motivos” para su definición como “atendibles”, objetivamente, y no solamente en consideración a las valoraciones del imputado Beliz, constituyen elementos de imprescindible atención para el juicio de valor complementario al pertinente y ausente sobre la trascendencia de la exhibición fotográfica como generadora de

riesgo típicamente prohibido en la conducta de Beliz.

Con claridad, si los motivos de Beliz para actuar exhibiendo la fotografía de Stiuso resultaran “objetivamente atendibles” podría resultar no solamente que su conducta no conformaría riesgo típicamente prohibido, sino que además inclusive, podría quedar amparada en alguna autorización de permiso, pero inclusive podría tratarse de una conducta impuesta de manera explícita, en orden a su condición de funcionario público.

Como he expresado, y por los fundamentos desarrollados, se trata de consideraciones dirimientes para el análisis de la conducta de Beliz, en relación a los que además, no existen todos los elementos necesarios en esta instancia para formalizarlos acabadamente, circunstancias que me imponen proponer al acuerdo anular la sentencia puesta en crisis, apartar al tribunal de “a quo” y reenviar las presentes actuaciones a otro tribunal para que proceda a la realización de nuevo debate, en el que se tome en consideración todos los elementos jurídicos desarrollados, para conformar un juicio de imputación legítimo (arts. 123, 470 y 471 del C.P.P.N.), sin costas (Arts. 530 y 532 del C.P.N.N).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

HACER LUGAR lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y, consecuentemente, ANULAR la sentencia de fs. 1062/1062 vta. y fs. 1072/1097 vta., APARTAR al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de esta Capital Federal y REENVIAR las presentes actuaciones a otro tribunal para que – previa realización de un nuevo debate- dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de origen para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO H. BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

**NADIA A. PÉREZ**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**